



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

Nº 030-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 12 MAR. 2025

#### VISTO;

El escrito de solicitud con registro de Ventanilla Única Nº 66884, de fecha 12 de marzo del 2024 (Expediente Nº 4859059), presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por la señora ESPINOZA GUIA MARY JULY, representante de la empresa EXPORTACIONES E INVERSIONES TOLUMAR, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC Nº 20601726701, con inscripción VIGENTE en el REINFO, para fines de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo de forma individual, de actividad desarrollada en el derecho minero “NORMAL III”, sin número de código, ubicado en el distrito de Querobamba, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho, Informe Técnico Nº 20-2025-GRA/GG-GRDE/DREM/FYHH, de fecha 07 de marzo del 2025, y el Informe Técnico Nº 0177-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA-YCCH, de fecha 05 de diciembre del 2024, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley Nº 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV, del título IV, sobre descentralización y por Ley Nº 28607, establece que los gobiernos regionales, tienen autonomía económica, política y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el inciso a) del artículo 59º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece como atribuciones del Director Sectorial Regional de Energía y Minas entre otras, el administrar los planes políticos en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; asimismo, dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;



profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM";

Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

**Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO**

7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.

7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:

- a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.
- b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la **desaprobación** del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.

Que, al respecto, mediante solicitud con registro de Ventanilla Única N° 66884, de fecha 12 de marzo del 2024, presentado por la señora **ESPINOZA GUIA MARY JULY**, representante de la empresa **EXPORTACIONES E INVERSIONES TOLUMAR, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° 20601726701, sujeto en proceso de formalización con inscripción VIGENTE en el REINFO, presenta ante esta Dirección Regional el Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto **correctivo y preventivo**, de actividad desarrollado en el derecho minero "**NORMAL III**", **sin número de código**, ubicado en el distrito de Querobamba, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 0177-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA/YCCH, de fecha 05 de diciembre de 2024, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, en aplicación de los requisitos de admisibilidad, advierte las siguientes omisiones al momento de presentar el instrumento de gestión ambiental: **a) No indica el número de recibo por derecho de trámite, b) No presenta el formato de no uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado, c) NO presenta formato del aspecto Preventivo debidamente llenado**; por lo que, se dispuso declarar **INADMISIBLE** la evaluación del IGAFOM correctivo/preventivo, requiriéndosele al titular a efectos de que cumpla con presentar en físico dichos documentos y sus anexos, dentro del **plazo de 02 días hábiles** de notificado, bajo los alcances legales de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, en concordancia con el artículo 136° de la Ley N° 27444, tal como se desprende del Auto Directoral N° 684-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 31 de diciembre de 2024;

Que, a través del sistema virtual de Ventanilla Única de la Dirección Regional de Energía y Minas, se procedió a **notificar** al administrado con Oficio N° 2675-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 31 de diciembre de 2024, acompañándose el Informe Técnico N° 0177-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA/YCCH, con registro de envío y recepción en dicho sistema el **31 de diciembre de 2024**, a efectos de que cumpla con absolver las observaciones señaladas, en el plazo concedido; bajo apercibimiento de ley;

